

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo varios los Contadores municipales que han acudido á este Ministerio en súplica de que se conceda un nuevo plazo para presentar datos y documentos que, por la premura del tiempo, no pudieron hacerlo en justificación del derecho que alegan á continuar en los cargos que en la actualidad desempeñan:

Vista la primera de las disposiciones transitorias, del reglamento de Contadores de 18 de Mayo del corriente año:

Considerando que si bien ha transcurrido el plazo señalado en el referido reglamento, razones de justicia y equidad se imponen á fin de no lastimar sagrados derechos adquiridos por el largo desempeño en un cargo para el cual han demostrado sobradamente su aptitud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder

un nuevo plazo, improrrogable, de quince días, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se servirá V. S. ordenar su inmediata inserción y remitir un ejemplar á este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—A los Gobernadores de provincias.

(Gaceta 6 Noviembre 1897)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

ACADEMIAS MILITARES

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS

Y ADMINISTRACION MILITAR

(Conclusión.)

Exámenes.

Art. 103. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los de medio curso tendrán validez académica para los que resulten aprobados, pero no obligan á los alumnos que hayan obtenido autorización para estudiar privadamente con arreglo al art. 93.

Art. 104. Los exámenes de medio curso se celebrarán, cuando lo disponga el Director de la Academia, ante un Tribunal compuesto de tres

Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo. A los alumnos que sean aprobados se les señalarán censuras numéricas como en los exámenes de fin de curso.

La fecha en que se efectuarán estos exámenes se anunciará en la orden de la Academia con quince días, por lo menos, de anticipación.

Art. 105. Los exámenes finales de curso serán obligatorios para todos los alumnos del año, sin excepción de los que hubiesen estudiado privadamente como comprendidos en el artículo 93.

Los que estuviesen aprobados en el primer medio curso, sólo sufrirán examen de las materias estudiadas en el segundo, obteniendo la calificación numérica correspondiente que, sumada con la que merecieron en el primer medio curso, dará un total cuya mitad será la nota definitiva del curso. Los que hubiesen sido desaprobados en el primer medio curso, se someterán al examen de la totalidad del año, sacando una papeleta, á la suerte, de cada grupo de los que constituyan las materias estudiadas en el primero y segundo medios cursos, obteniendo una sola calificación numérica. Los que resulten desaprobados en el segundo medio curso, aunque oportunamente hubiesen aprobado el primero, repetirán el año completo.

Art. 106. Constituirán los Tribunales de examen de fin de curso tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo.

Art. 107. Los exámenes de fin de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios principiarán el 1.º de Julio. Los extraordinarios se celebrarán en los primeros días de Septiembre, y sólo serán admitidos á ellos los alumnos á quienes corresponda este derecho, según los artículos 114 y 115.

Art. 108. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas. Se dispondrá el orden de ellos de tal modo, que el alumno tenga por lo menos tres días de intervalo entre dos ejercicios.

Art. 109. El examen de cada materia empezará contestando el alumno á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte, pudiendo hacerle después los Profesores todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, para calificarle debidamente.

El tiempo máximo de duración del examen de un alumno no debe exceder de seis horas, dándole en ellas los descansos necesarios.

El examen de dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos hechos durante el curso por los alumnos, sin perjuicio de que en algún caso se pueda exigir á cualquiera de ellos que dibuje á presencia del Tribunal si se creyese necesario.

Calificaciones.

Art. 110. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de la serie de números del 1 al 20, ambos inclusive.

Los números de 0 á 6 corresponden á la nota de *desaprobado*; el número 7 y los siguientes, hasta el 15 inclusive; significan *buen aprovechamiento*; de 16 á 19 *muy bueno*, y el 20 *sobresaliente*. El cero,

adjudicado en el examen de una asignatura, significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Quedarán aprobados el que obtenga la nota mínima de 7 por pluralidad de votos.

Para aplicar estas calificaciones, cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente á la papeleta ó pregunta contestada; la suma de estas notas, dividida por el número de preguntas, dará la nota media de cada Profesor.

Terminado el examen de un ejercicio ó asignatura se hará el cómputo de las notas de cada Profesor, y, según el resultado que den las notas medias obtenidas, se declarará el alumno aprobado ó desaprobado, según los casos siguientes: si las tres notas medias fueran 7, ó superiores á 7, se le calificará como aprobado por unanimidad. Si dos de ellas fueran 7, ó superiores á 7 y la tercera menor que 7, se le calificará de aprobado por mayoría de votos. Si dos ó las tres notas fuesen menores que 7, el alumno quedará desaprobado. Efectuada la censura de aprobado ó desaprobado á cada alumno, se procederá á asignar la nota numérica correspondiente para el orden de colocación y calificación definitiva. A este fin se sumarán las notas medias de los examinadores con la nota media del curso, y dividiendo esta suma por el número de examinadores, aumentado en una unidad, se obtendrá la nota definitiva, que servirá para dar á conocer el orden de colocación dentro de las tres categorías de aprobados por unanimidad, aprobados por mayoría de votos, y desaprobados.

Una vez obtenido el orden de colocación de los aprobados por mayoría, si la nota del primero de ellos resultara mayor que 7, se rebajará esta nota en la cantidad necesaria para unirla á dicha cifra. La misma cantidad en que ha sido disminuída la nota del primero se restará también á la nota de los siguientes.

A los desaprobados se les colocará también por el orden correlativo que resulte de sus notas; pero no se averiguará su clasificación numérica.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 111. Para la conceptuación de que trata el artículo anterior tendrán en cuenta los examinadores, no sólo la contestación á las preguntas, sino también las notas diarias de los alumnos durante el curso, á cuyo fin estarán presentes las relaciones conceptuadas.

Art. 112. El orden de preferencia de los alumnos en cada curso académico se fijará con arreglo á la cifra que resulta de dividir la suma de las notas definitivas en los ejercicios por el número de éstos.

Estas notas se llamarán *notas finales de año*, y serán las que se tengan en cuenta para la colocación, por antigüedad, de los alumnos al terminar los estudios, aplicando el procedimiento de dividir la suma de las notas finales de todos los años, por el número de éstos.

Repetición de curso.

Art. 113. Los que no sean aprobados en los exámenes de fin de curso, podrán repetir éste en el año siguiente, siempre que su atraso no haya

provenido de notoria desaplicación, porque entonces, ó cuando sean desaprobados dos veces en un mismo curso, serán separados de las Academias, exceptuando únicamente el caso en que la pérdida de curso fuese por haber dejado de asistir á las clases treinta días seguidos, ó cincuenta alternados, cuando menos, por enfermedad debidamente justificada, que no se tendrá en cuenta la desaprobación repetida para la separación.

Exámenes extraordinarios.

Art. 114. Los que sin causa justificada no se presenten á examen, renuncien á él ó desistan de continuarlo después de empezados los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificación. Aquellos que por enfermedad ú otra causa legítima hayan faltado á las clases por lo menos treinta días seguidos ó cincuenta alternados, y merezcan las notas de buena aplicación, tienen derecho á examinarse en 1.º de Septiembre, aunque se hubiesen presentado en la época ordinaria, pues con ello demostraron el buen deseo que les animara.

También se concede este derecho á los que hubieran perdido en una sola clase.

Los que no puedan concurrir á los exámenes en la época ordinaria, por enfermedad ó por otra causa legítima, ó continuar los ejercicios comenzados, podrán examinarse al terminar aquéllos, si ha cesado el motivo origen del atraso; en caso contrario se les concederá prórroga hasta la época fijada en el párrafo anterior, y siempre en el supuesto de ser comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo ó justificada la causa por los informes que adquiera el Director.

Art. 115. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima tengan derecho á examinarse en Septiembre, aunque lo hayan verificado también en la época ordinaria, sólo deberán sufrir entonces el examen de las materias en que no hubiesen obtenido aprobación, y serán calificados en la forma establecida para los ejercicios ordinarios.

Art. 116. Los alumnos admitidos á examen extraordinario por causa de enfermedad ó de las que para ello reconoce válidas este reglamento, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, y por esta conceptuación obtendrán el puesto en la clase; pero los que no se encuentren en estos casos, no tendrán más conceptuación que la de *aprobado* ó *desaprobado*, y para determinar el puesto que les corresponda al pasar á otro año de estudios, se aplicará el procedimiento que se explica para los aprobados por mayoría en el artículo 110, tomando como nota del primero la del último aprobado en época ordinaria.

Art. 117. El curso que pierdan los alumnos por haber estado enfermos la mayor parte de él, no se tendrá en cuenta para los efectos á que se refiere el art. 113.

Clase de equitación en la Academia de Caballería.

Art. 118. En la Academia de Caballería la clase de equitación práctica se considerará en iguales condiciones que las clases teóricas para todos los efectos de pérdida de curso, y formará grupo independiente para la calificación, haciéndose esto

en todos los cursos, pero para fijar el puesto que han de ocupar al ascender á Oficiales los alumnos, no se tendrá en cuenta más que la calificación hecha en el último curso.

Oficiales alumnos.

Art. 119. Los alumnos que estudien privadamente, quedarán sujetos respecto de exámenes á las reglas antes mencionadas en lo que les fuesen aplicables. Deberán presentarse á examen en época ordinaria, para lo cual se les convocará previamente por la Academia, y si no se presentaran perderán curso, á menos que justifiquen imposibilidad de hacerlo por enfermedad, de la que han de certificar los Médicos militares en forma reglamentaria, siendo en este caso admitidos al examen extraordinario.

Ascenso á Oficiales.

Art. 120. Para fijar puestos en las respectivas promociones á los alumnos que terminan con aprovechamiento los estudios, se tendrá en cuenta, en la forma que previene el art. 112, las censuras de los diversos cursos obtenidas en exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 121. Terminados con aprobación los estudios de los alumnos en las Academias de Infantería, Caballería y Administración Militar, serán propuestos, en las primeras, para segundos Tenientes, y para Oficiales terceros en la última.

En las Academias de Artillería é Ingenieros, serán propuestos para el empleo de segundos Tenientes al terminar con aprovechamiento el tercer año del plan de estudios, y á la conclusión de los estudios reglamentarios se les propondrá para primeros Tenientes.

Art. 122. Los alumnos del último curso que no se examinen en la época ordinaria por causa de enfermedad ú otra legítima, si son aprobados en el examen extraordinario, se incorporarán á su promoción en el lugar que les corresponda, según sus censuras, haciéndolo así constar en la propuesta que se eleva á la Superioridad.

Hojas de servicio y juramento de banderas.

Art. 123. Aprobado el ascenso á Oficiales de las respectivas armas ó Cuerpos, de los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento su carrera, se abrirá su hoja de servicios comprensiva de todo el tiempo que llevasen servido en filas ó en las Academias, y prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, antes de ser puestos en posesión de sus empleos.

Premios.

Art. 124. Al alumno que obtuviera el primer lugar de preferencia entre sus compañeros en los exámenes de cada curso, se le concederá como premio ó recompensa honorífica un libro ó instrumento propio de la profesión, necesitando también para que se le otorgue, además de aquella condición, la de haber merecido conceptuación de «muy buena conducta» en el año académico á que correspondía el premio.

La concesión se hará por el Director, previo informe de la Junta facultativa y aprobación de la Superioridad.

Art. 125. El que terminare los estudios con el número uno de su promoción, habiendo observado intachable conducta durante todo el tiempo de Academia, sin haber repetido ningún curso, recibirá también un objeto de utilidad para la profesión, á juicio de la Junta y en las mismas condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Si el alumno acreedor á esta distinción hubiese tenido el número uno en todos los cursos de la Academia, será además propuesto á la Superioridad para la Cruz de primera clase del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales.

Vacaciones.

Art. 126. Se entenderá por vacaciones el tiempo que media desde los exámenes finales de curso hasta principios del siguiente, y en esta época se podrá conceder por la Superioridad licencia, en cuanto las atenciones del servicio lo permitan, á los Jefes, Oficiales y alumnos.

Además, durante el curso habrá vacaciones, y en la misma forma se podrán acordar licencias desde el 23 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos días inclusive; los días del Carnaval y el Miércoles de Ceniza, y desde el Miércoles Santo hasta terminado el primer día de Pascua de Resurrección.

CAPÍTULO V

DISCIPLINA

Art. 127. La disciplina, base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre todos los elementos del organismo militar, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud para todos los Jefes y Oficiales de las Academias militares.

Castigos.

Art. 128. Se considerarán como faltas escolares las consignadas en este reglamento, y la corrección de ellas será, con los castigos que por graduación corresponda, por este orden:

Castigos de primer grado.—Reprensión privada.—Reprensión pública delante de la clase ó fracción de alumnos donde se cometa la falta que lo motiva.—Arresto en la compañía ó alojamiento hasta ocho días.—Privación de salida los días festivos. En este caso se entenderá que cada día festivo de arresto equivale á cuatro días laborables ó de clases, y, por lo tanto, no se impondrán más de dos.—Los arrestados en la Compañía quedarán aptos á prestar el servicio de cuartel ó cualquiera otro que les corresponda.

Castigos de segundo grado.—Arresto en la guardia de prevención hasta ocho días.—Este castigo consistirá en dedicar las horas señaladas para el paseo á estudio ó clase práctica, según disponga el Director, bajo la vigilancia de un Ayudante de Profesor.

Castigos de tercer grado.—Arresto en el cuarto de corrección hasta ocho días.—El castigo en corrección por cualquier número de días que se trae consigo el concurrir á la clase práctica ó estudio, como los arrestados en la guardia de prevención.

Castigos de cuarto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de nueve á quince días.—Privación ó disminución de vacaciones dentro del curso.—

Suspensión de empleo de uno á dos meses á los sargentos y cabos galonistas.—Apercibimiento de expulsión al frente de la compañía ó clase.—Este apercibimiento llevará anexo sufrir un mes de corrección.

Castigos de quinto grado.—Arresto en el cuarto de corrección de diez y seis á 30 días.—Privación de vacaciones á fin de curso.—Privación de empleo á los sargentos y cabos galonistas.—Expulsión privada.—Expulsión pública al frente de la Academia.

Art. 129. Los castigos de primer grado se impondrán á los alumnos que cometan las faltas siguientes:

1.º Desaseo personal, falta de cuidado en su vestuario, usar prendas que se separen de la cartilla de uniformidad.

2.º Falta de puntualidad en los actos académicos, así del servicio interior como de estudios.

3.º Falta de compostura.

4.º Desaplicación.

Art. 130. Se aplicarán los castigos de segundo grado á los que incurran en:

1.º Falta de asistencia voluntaria á cualquier acto de clase ó del servicio interior.

2.º Inobservancia de las prescripciones reglamentarias respecto a presentaciones, peticiones ó reclamaciones.

3.º Morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Maltrato de palabra á un compañero.

Art. 131. Serán castigados con las penas de tercer grado:

1.º Los que hagan manifestaciones exteriores mudas, de disgusto ó desprecio á las amonestaciones ó prevenciones de sus superiores.

2.º Los que produzcan réplicas, contestaciones poco comedidas ó protestas aisladas contra disposiciones de los Oficiales.

3.º Los que quebrantaren arresto de alojamiento, compañía ó guardia de prevención.

4.º Los que abandonaren el servicio interior que deban prestar.

5.º Los que se ausentaren de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia sea menor de dos días.

6.º El que maltratara de obra á un compañero, siempre que el hecho no constituya delito.

7.º Los que en su trato con los sirvientes se produzcan con demasiada familiaridad ó excesiva dureza.

8.º Los que manifiesten constante y marcada desaplicación.

Art. 132. Incurrirán en los castigos de cuarto grado:

1.º Los que usaren razones descompuestas, ó réplicas desatentas con los superiores.

2.º Los que sin justificación se excediesen en el disfrute de licencia.

3.º Los que abusaren de su autoridad con los inferiores.

4.º Los que quebrantaren el arresto de corrección.

5.º Los que tomasen parte en manifestaciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación,

á cualquier medida de sus Oficiales en actos escolares.

6.º Los que asistan por primera vez á juegos prohibidos.

7.º Los que por primera vez contraigan deudas.

8.º Los que por primera vez se embriaguen.

9.º Los que ejecuten actos que redunden en desdoro de su persona ó en desprestigio del uniforme.

10. Los que se ausenten de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia excediera de dos días y no llegare á ocho.

Art. 133. Se aplicarán los castigos de quinto grado:

1.º A los que, tomando como pretexto su mayor antigüedad, maltraten á otro ó á otros, individual ó colectivamente.

2.º Al que cometa abuso de confianza.

3.º Al que dé informes contrarios á lo que supiere en los expedientes á que fuese llamado á declarar.

4.º Al que promoviere escándalo ó induzca á demostraciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación á cualquier medida de los Oficiales.

5.º A los incorregibles por desaplicación.

6.º Al que por segunda vez asista á juegos prohibidos.

7.º Al que por segunda vez contraiga deudas.

8.º Al que por segunda vez se embriague.

Art. 134. La repetición en contraer deudas, asistir á juegos prohibidos y embriagarse, así como las faltas que afectan al honor, atacan á la subordinación ó desprestigian el uniforme, se considerarán faltas graves comprendidas en los castigos de quinto grado, y podrán, los que en ellas incurran, ser sometidos, á juicio del Director, á expediente gubernativo que fallará el Consejo de disciplina.

Art. 135. Además de las faltas enumeradas anteriormente serán incluidos para su castigo dentro de cada grado, á juicio del Director, todas aquellas que pueden cometer los alumnos y que consistan en el olvido ó infracción de un deber escolar.

Reincidentes.

Art. 136. El alumno que por tres veces, en un plazo breve, se haga acreedor á los castigos de un grado, ó cometa una nueva falta comprendida en el mismo grado, sufrirá un castigo del inmediato superior.

Art. 137. Se aplicará el castigo inmediato superior al que corresponde por la falta cometida, al alumno que entre dos faltas consecutivas no deje un tiempo libre por lo menos igual al que suman los días de castigo sufridos.

Art. 138. A todo alumno que sin interrupción se le impongan castigos que sumen treinta ó más días de arresto, se le comprenderá en los castigos de cuarto grado, si cometiese nueva falta antes de terminar los anteriores arrestos.

Art. 139. Todo reincidente á quien por tercera vez deba aplicarse un castigo de cuarto grado, será propuesto para castigo de quinto grado.

Art. 140. El alumno reincidente en ausentarse de la Academia sin permiso de sus Jefes, ó que en la primera ausencia no se presente antes de los ocho días, será propuesto para la expulsión de la Academia, previa formación de expediente, para que no conste como separado voluntariamente.

Deserción.

Art. 141. La deserción sólo se calificará de delito militar para los alumnos que perteneciendo al Ejército como sargentos, cabos ó soldados, se ausenten en las condiciones que al tratar de aquella falta grave marca el Código de Justicia militar, y si fueran Oficiales, incurrirán en el delito de abandono de residencia.

A los alumnos que sean Oficiales, sargentos, cabos ó soldados del Ejército que cometieran faltas de las citadas en los artículos 131, 132 y 133, y que á la vez se hallen previstas en el Código de Justicia militar, se les aplicarán, en vez de los castigos de 3.º, 4.º y 5.º grado, las penas que señala dicho Código.

Disposiciones.

Art. 142. Todos los alumnos castigados que no estén sujetos á procedimiento, deberán asistir á las clases.

Art. 143. Los alumnos que sufran arresto de más de ocho días, terminado el castigo, se presentarán al Director, al segundo Jefe y á quien les impuso el arresto.

Redención de castigos.

Art. 144. El alumno que después de haber sufrido uno ó varios castigos ofrece testimonio irrefutable de que ha corregido su conducta, se hace digno de que se mejore el concepto de él formado, y que no se le aplique la escala de agravación que se expresa en los artículos anteriores. Para redimir pasadas culpas son condiciones indispensables:

1.º Que la gravedad de la falta vaya en escala descendente.

2.º Que medie un espacio de tiempo entre dos faltas consecutivas, proporcional á la gravedad de las mismas. Este tiempo será: de dos meses para los de tercer grado; de seis meses para los de cuarto grado. Cumplidos estos plazos no se tendrán en cuenta las faltas anteriores para la aplicación de los castigos correspondientes á una nueva falta, ni para la conceptualización de su conducta.

Art. 145. La imposición del castigo de apercibimiento para la expulsión es de tanta gravedad, que el alumno que le hubiese sufrido queda excluido del beneficio que señala el artículo anterior. Si durante el curso en que fué apercibido cometiere nueva falta que le haga acreedor á imposición de castigo de cuarto ó de quinto grado, será propuesto para la expulsión.

Sentencias de Tribunales.

Art. 146. El alumno que por sentencia firme del Tribunal competente, sea condenado á cualquier pena del Código penal común ó del de Justicia militar, será inmediatamente separado de la Academia.

Autoridad para imponer castigos.

Art. 147. Los Profesores y Ayudantes pueden imponer castigos de primero y de segundo grado. El segundo Jefe hasta los de tercero inclusive, y el Director, los de los cuatro primeros grados, siendo en todos los casos el Director el que fija la duración de los castigos.

Consejo de disciplina.

Art. 148. Cuando del expediente que se haya formado en averiguación de hechos que se traten de esclarecer, se venga en conocimiento de que la falta es de las penadas con castigo de quinto grado, se reunirá para juzgar el Consejo de disciplina que será convocado y presidido por el Director, y compuesto del segundo Jefe y cinco Profesores de la clase de Comandantes y Capitanes ó sus asimilados, por el turno que en estas dos graduaciones corresponda á este servicio, con exclusión de los que legalmente puedan ser recusados. Este Consejo sentenciará como los de guerra, después de oír la lectura del expediente instruido y los descargos ó explicaciones del acusado, cuyas circunstancias y antecedentes habrán de ser atendidos. Las sentencias no^a causarán ejecutoria sin la aprobación de la Superioridad.

El Consejo de disciplina, además del caso marcado, se reunirá en todos aquellos en que por su índole lo juzgara necesario el Director de la Academia.

Art. 149. Si acaeciese suceso extraordinario que por su gravedad requiera la inmediata expulsión de la Academia de algún alumno para que el castigo sea pronto y ejemplar, el Consejo de disciplina acordará lo procedente sin levantar mano, previo un juicio verbal en que se oiga al acusado. El alumno permanecerá preso ó incomunicado hasta que resuelva la Superioridad acerca de la sentencia dictada.

Hoja de hechos.

Art. 150. En la Oficina del detall se llevará á cada alumno una hoja de hechos, en la que se consignarán los meritorios que lleve á cabo, y otra de castigos, en la que se anotarán con claridad los que se le hayan impuesto, fecha en que empieza á cumplirlos y los termine, y motivos que los originaron, y estas hojas de castigos, siendo éstos reglamentarios, no pasarán á la matriz de las hojas de servicios.

Conceptuación de conducta.

Art. 151. La conducta de los alumnos se conceptuará de *muy buena*, cuando dentro de un mismo curso no hayan sufrido castigo alguno. De *buen*, si en el mismo tiempo sólo los han sufrido de primero y segundo. De *mediana*, habiendo tenido castigos de tercer grado que no hayan redimido. Y de *mala*, para los que sufriesen castigos de cuarto grado, hasta redimirlos.

Art. 152. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Academia podrá modificar dichas calificaciones, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia ó gravedad que hayan acompañado á los hechos en su comisión y

las circunstancias del caso, así como las personales ó de conducta que en el alumno concurran.

CAPÍTULO VI

JUNTAS

Art. 153. Los Profesores se reunirán en Juntas facultativa y económica, que serán convocadas y presididas por el Director de la Academia. Son de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos á ellas sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, y también formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto á que se refiera, en el cual voto expresarán, bajo su firma y en papel separado, que se unirá al acta, los fundamentos de su opinión. El orden de votación será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente.

El Director acompañará su informe al remitir las actas á la Superioridad.

Art. 154. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el Secretario de la Junta firmará las comunicaciones, redactará las actas, sacará las copias que, visadas por el Presidente, deben remitirse al Ministerio de la Guerra, comunicará á los interesados las resoluciones y expedirá las certificaciones que ordene la Superioridad.

Junta facultativa.

Art. 155. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de los aspirantes á ingreso.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relación con el mejoramiento de la enseñanza y con el fomento de la biblioteca y gabinetes, serán propuestas por el Presidente á la Superioridad, acompañando el dictamen de la Junta.

Art. 156. Serán Vocales en esta Junta el segundo Jefe y tantos Profesores como asignaturas figuren en el plan de estudios, representando á los que desempeñen clases de la misma asignatura, el que entre ellos fuese de mayor graduación, ó de más antigüedad, siendo de igual empleo.

Será Secretario el Vocal de menor graduación ó más moderno.

Junta económica.

Art. 157. Son Vocales el segundo Jefe, el Comandante Jefe del detall, los Profesores que manden unidad, y donde no los haya los dos Profesores más antiguos, el Cajero y el Ayudante de armas, ejerciendo de Secretario el de menor empleo ó más moderno, siendo del mismo.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Academia podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros, así como los extraordinarios que exija el servicio del establecimiento y no excedan de 200 pesetas, debiendo acudir á la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta, y acompañando el acta correspondiente.

Art. 158. La contabilidad se llevará con arreglo á las disposiciones que rijan para la de los Cuerpos del Ejército, sin más diferencia que la que se origina por la variedad de fondos y su distinta aplicación.

Art. 159. Ingresarán en el fondo del personal los sueldos y gratificaciones de los Jefes, Oficiales y personal que recibe sueldo ó asignación del presupuesto de Guerra, haberes de tropa, pluses, cuotas de reenganche, y en general todo lo que sea de inmediata aplicación á determinados individuos.

En el fondo de material se dará ingreso á las cantidades recibidas como dotación de la Academia, las que abonen los alumnos por derechos de matrícula, gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos, las que se puedan obtener por la venta de libros, programas, por beneficio de raciones ó cualquiera otro recurso. Este fondo se llevará en los libros con el detalle necesario para poder apreciar en cualquier momento la parte que corresponde al material de la Academia y la que pertenece al material de la sección de tropa.

En el fondo de remonta ingresará lo que abone el Estado para este objeto y el producto de la venta de los caballos que resulten inútiles.

Si hubiera algún otro fondo que responda á consignación del presupuesto, se llevará su cuenta conforme á las instrucciones que rijan.

Los fondos de material y de remonta se intervendrán por el Ministerio de la Guerra, y el de material de tropa por el Capitán general del distrito.

Art. 160. El fondo de material se invertirá en atender á la compra de libros ó instrumentos, en sufragar los gastos que exijan los gabinetes, laboratorio, clases y demás dependencias y ramos de la enseñanza, sueldos á los Profesores no militares, dependientes contratados y en las gratificaciones reglamentarias.

Art. 161. Los caudales se conservarán en una caja, bajo tres llaves, que estarán en poder del Comandante Jefe del detall, Cajero y Auxiliar respectivamente, los que ejercerán las funciones de Claveros, según está prevenido para los que desempeñan estos cargos en los Cuerpos del Ejército.

Art. 162. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzguen necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que se someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 163. Los arqueos, balances y cuentas generales se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Contabilidad vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las Academias procederán con la brevedad posible á la redacción de las instrucciones para el régimen y gobierno interior de las mismas, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones hasta hoy vigentes se opongan á lo que en este reglamento se previene.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—Aprobado por S. M.—Correa.

(Gaceta 31 Octubre 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, el día 5 del actual se fugó del Manicomio el demente Gregorio Monforte, natural de Tronchón y de las señas que á continuación se expresan: flaco, moreno, alto; viste traje propio, negro de pana, gorra con visera y alpargatas negras.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1897.—El Gobernador interino, Simón Sainz de Varanda.

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal la construcción y suministro de cuarenta faroles con destino á los vigilantes nocturnos, con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la indicada dependencia.

El acto se celebrará el día 16 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de ocho pesetas 25 céntimos cada farol, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, y consignará en la mesa de la presidencia la cantidad de 33 pesetas como fianza provisional para tomar parte en la licitación; quedando obligado á ampliar dicha cantidad hasta la suma de 66 pesetas á los 10 días, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación del contrato, en el negociado de la Comisión de policía y sanidad de la Secretaría municipal.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del remante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Benito Girauta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., según cédula que presenta, se compromete á tomar á su cargo la construcción de..... faroles con destino á los vigilantes nocturnos municipales, por el precio de..... pesetas..... céntimos cada uno, iguales al modelo que sirve de base á esta contrata, y con sujeción á las condiciones que la rigen, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.)

(Firma.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que no habiendo producido resultado alguno la subasta celebrada el 28 de Octubre último, de los bienes muebles y efectos que luego se mencionarán y pertenecieron al súbdito francés José Tiné y Villa, he acordado en los autos de abintestado de su razón celebrar una segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación de dichos bienes muebles y efectos, los cuales, con su respectivo justiprecio, pasan á enumerarse:

Tres sillas, dos de ellas de anea y la otra más pequeña, con asiento de tapicería: tasadas en una peseta.

Un palanganero, con su palangana de vajilla: en 0'75 pesetas.

Un catre con su tela de lona: en 2 pesetas.

Una mesa pequeña de pino, con cajón: en una peseta.

Un reloj de pared, con pesas y cadenas: en 4'25 pesetas.

Una sierra y dos serruchos: en 2 pesetas.

Una arca con varios papeles ó muestras de dibujar: en 2 pesetas.

Una caja con 22 brochas y pinceles usados y diferentes útiles propios del oficio de pintor: en 6 pesetas.

Otra caja de madera, que contiene una percha de metal con un colgador, cuatro platos y una media fuente de vajilla fina, una palmatoria de metal, dos tenedores, un cuchillo de cocina, un trinchante, un cucharón, un envasador y dos tarros de vajilla: en 4 pesetas.

Una maleta con dos cepillos para la ropa y uno para sombreros, una Gramática francesa, otra inglesa, los tomos segundo y cuarto de la obra titulada «Los misterios de París,» un devocionario, dos libritos de cocina, varios papeles y una pipa de fumar: en 3 pesetas.

Una arca, que contiene cinco retratos con sus marcos, un espejo pequeño con marco negro, unas

cortinillas rojas, unos adornos ó pabellón de damasco rojo para galería de puerta alcoba, 20 cuellos de camisa aplanchados para hombre, números 40 y 41, seis camisas y tres camisetitas de hombre, una camisa de mujer, un par de enaguas, una mantilla con velo, un velo de mantilla, una cinta de seda, un pañuelo seda de color, dos íd. de hilo blancos, dos fundas de almohadón, cinco líos de puntilla blanca, un par de guantes negros, dos pares de calzoncillos, una chaqueta de niño, unos pantalones viejos y un paquete de puntillas viejas: en 10 pesetas.

Una sábana, dos almohadas con sus fundas, un quinqué y un bastón con puño de metal: en 3 pesetas.

Un banquillo de madera, tres pañuelos de bolsillo, una funda verde para mesa-camilla y una boina vieja: en una peseta.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 18 del corriente mes, á las doce de la mañana, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á los objetos, los cuales se hallan por lo general en muy mediano estado.

2.º Que no se admitirá proposición inferior á la mitad del valor de aquéllos, puesto que esta subasta es la segunda, y, como se ha dicho al principio, con la rebaja de la cuarta parte del justiprecio.

Y 3.º Que si hubiere postor que hiciera licitación á todos los efectos anunciados en venta, será preferido á cualquier otro.

Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestado de D.ª Concepción Sainz y Martínez, natural de esta capital, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma ciudad el día 24 de Agosto último, siendo viuda de D. Vicente Martínez y Bernal; y habiendo solicitado la herencia de la finada sus hermanos de doble vínculo D. Ramón y D.ª Joaquina Sainz y Martínez, he acordado llamar á los que se crean tener igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este mi Juzgado, dentro del término de 30 días, desde el de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1897.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.